



Radicación N° 11001310503120140008500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando lo siguiente:

- ✓ Se encuentra constituido el título judicial No. 400100008491818 por valor de \$ 20.000.000.
- ✓ La parte ejecutante allegó solicitud de entrega del título judicial constituido.
- ✓ La ejecutada **GLORIA AMANDA CORTES DE ORTIZ** confirió poder a los doctores **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS** y **ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN**.
- ✓ El Juzgado 3 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá allegó respuesta al oficio librado.
- ✓ El señor **ROBERTO OSPINA CANTOR** allegó solicitud de intervención.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la parte ejecutada **GLORIA AMANDA CORTES DE ORTIZ** a los doctores **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS** en su calidad de apoderado principal y **ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN** en su calidad de apoderada sustituta conforme al escrito de poder obrante en el expediente.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales, se requerirá al doctor **JAVIER MALAVERA DAZA** para que allegue el poder reciente conferido por la parte ejecutante en donde lo faculte para recibir dinero y asimismo, una certificación bancaria con el fin de cancelar el título judicial mediante la modalidad de abono a cuenta.

En igual sentido, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio No. OCCES2022-ND6503 allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

Por otro lado y teniendo en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció que los socios de la ejecutada **LITOIMPRESOS LTDA** responderían solidariamente hasta el monto de sus aportes, considera este estrado judicial que en virtud del embargo que se materializó en el título judicial constituido, que se debe ordenar el levantamiento de las demás medidas cautelares que afectan a la ejecutada **GLORIA AMANDA CORTES DE ORTIZ**.

Finalmente, respecto de la solicitud de intervención del señor **ROBERTO OSPINA CANTOR** en los términos de los artículos 71 y 72 del C. General del Proceso, será rechazada por improcedente, toda vez que dichas instituciones procesales se aplican a procesos declarativos, sin embargo, el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo, además se le recuerda que el juzgado solo decretó el embargo de los remanentes, por lo que las circunstancias expuestas deben ser ventiladas ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** quien eventualmente puede rematar el inmueble embargado y el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** quien actualmente conoce del proceso e informará la determinación que se adopte allí, pues conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble, el bien aun es propiedad de la parte aquí ejecutada.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado principal de la ejecutada **GLORIA AMANDA CORTES DE ORTIZ** al doctor **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS** identificado con la C.C No. 79.926.141 y portador de la T.P No. 174.057 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, a la doctora **ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN** identificado con la C.C No. 1.031.168.586 y portadora de la T.P No. 356.408 del C.S de la J.

TERCERO: REQUERIR al doctor **JAVIER MALAVERA DAZA** para que allegue el poder reciente conferido por la parte ejecutante en donde lo faculte para recibir dinero y asimismo, una certificación bancaria con el fin de cancelar el título judicial mediante la modalidad de abono a cuenta.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieran podido materializar y que afecten a la señora **GLORIA AMANDA CORTES DE ORTIZ**.

Por secretaría elabórense los oficios.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de intervención realizada por el señor **ROBERTO OSPINA CANTOR** en los términos de los artículos 71 y 72 del C. General del Proceso, conforme a lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 183

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53938f1a48daf0c025b35e0ceca5764e2d06a718215d5891b294f80e4645caeb**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200003400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA dio respuesta a oficio librado el 15 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 22 de noviembre de 2022 la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó respuesta a requerimiento realizado en auto de 28 de octubre de 2022.

Sin embargo, debe indicársele a Porvenir S.A. que se le hace un requerimiento específico y claro consistente en discriminar los respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, gastos de administración, rendimientos, comisiones generadas y demás información relevante.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR POR ÚLTIMA VEZ a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que discrimine los respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, gastos de administración, rendimientos, comisiones generadas y demás información relevante, como los aportes que fueron trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto del afiliado **OSCAR ARMANDO SANTOS PÉREZ** identificado con la C.C No. 13.447.705.

Para lo anterior, se le concede nuevamente el término de ocho (08) días, indicándole que debe pronunciarse en los términos solicitados

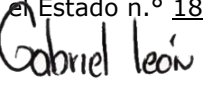
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación al Estado n.º 183.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8936195c35089b63ef58be108b9a4ebc087f3cff73df93c9441393757a2075c**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 1100131050312020004800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de pronunciarse respecto del impedimento planteado por este Juzgado.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte demandante **MAURICIO GUEVARA SIERRA** y a favor de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA**, lo anterior en los términos indicados en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 183

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c0884d45037a9852c38b9cb7585068034fb890e642c7238fa1fce61f95fc1**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210012900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial “*dando cumplimiento al auto y solicitando*”

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 4 de octubre de 2022 el doctor Kevin Daniel Guerrero allegó memorial en los siguientes términos:

"Frente al punto PRIMERO: *me permito aportar poder donde se otorga facultad al representante legal de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., con la facultad expresa de recibir y cobrar dineros, así como se aporta el certificado bancario actualizado donde se podrá realizar el abono a cuenta (...)"*

No obstante, lo anterior no se aportó lo indicado, por lo cual se requerirá nuevamente al doctor Guerrero con el fin de que aporte al plenario poder reciente con las facultades expresas de recibir y cobrar dineros, así como certificación bancaria de la sociedad AUSTURIAS ABOGADOS SAS con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Continúa expresando el apoderado de la parte ejecutante:

"Frente al punto TERCERO: *me permito informar al Despacho que actualmente no se encuentran pendientes pagos por cuenta de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...)"*

Ante la manifestación de la parte ejecutante, este estrado judicial previo a analizar la solicitud y dar por terminado el proceso frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se entregará el título judicial a la parte ejecutante.

Sigue el apoderado de la parte ejecutante manifestando:

"Frente al punto CUARTO: *Me permito informar al Despacho que en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el juzgado relaciona erróneamente la parte ejecutada, tal y como se evidencia en el auto que libra mandamiento de pago, dicha demanda va dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV) y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*

La condena va dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MANTENIMIENTO VIAL (UMV), en el sentido que debe responder solidariamente por todas las acreencias laborales adeudadas, de la anterior decisión se origina con ocasión a que se pudo demostrar que la (UMV) resulto beneficiada de la actividad de los trabajadores de CONSORCIO LUZ, y que, por ende, cumplía con los preceptos mencionados en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En la mencionada sentencia, también es condenada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad llamada en garantía a juicio por la UMV, a garantizar el pago de las cantidades ordenadas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos.

Tal como se argumentó, no es necesario que la ejecución vaya encaminado a un miembro del CONSORCIO LUZ, y solicito respetuosamente a su Despacho que EXCLUYA del auto que ordena seguir adelante la ejecución a CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA y le dé el trámite correspondiente a la solicitud referida, es decir, que el auto que ordena seguir adelante la ejecución vaya encaminado única y exclusivamente en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía, de conformidad con las prerrogativas que otorga la figura de la solidaridad".



No entiende este estrado judicial la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante si, es claro que el auto que libró mandamiento de pago ordenó

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante BERNARDO FELICIANO CATELLANOS, y en contra de **CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA**, por los siguientes conceptos:

a) La suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil cero noventa y cuatro pesos (\$485.094) correspondientes a saldo insoluto.

b) La indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T, en razón de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales, causado entre el 22 de agosto de 2012 y el 8 de enero de 2014, liquidado sobre la base de 1 SMLMV.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante BERNARDO FELICIANO CATELLANOS, y en contra **de CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA**, por el siguiente concepto:

a) La suma de trescientos cincuenta y seis mil cero veintisiete pesos (\$356.027), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante BERNARDO FELICIANO CATELLANOS, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, por los siguientes conceptos:

a) **La suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil cero noventa y cuatro pesos (\$485.094) señalada en el numeral primero literal a)** del presente auto, **de forma solidaria**, por ser la beneficiaria de la obra. Suma que de cancelarse deberá ser reembolsada por LA PREVISORA S.A. (subrayado fuera de texto)

b) La suma de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

c) **La indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T**, en razón de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales, causado entre el 22 de agosto de 2012 y el 8 de enero de 2014, liquidado sobre la base de 1 SMLMV, **de forma solidaria**, por ser la beneficiaria de la obra. (subrayado fuera de texto). Este numeral fue adicionado por el auto de 02 de noviembre de 2021 que adicionó el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante BERNARDO FELICIANO CATELLANOS, y en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por los siguientes conceptos:

a) La suma de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

Posteriormente, a través de memorial de 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA por haber recibido la suma de \$10.199.261. solicitud a la que accedió este despacho judicial a través de auto de 22 de junio de 2022.

Por lo anterior es evidente que el proceso se encuentra terminado respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV, por lo cual no se entiende la solicitud del doctor Kevin Daniel en el sentido de seguir adelante con la ejecución respecto de esta entidad y respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamada en garantía de la UAERMV.

Adicionalmente, solicita se excluya del auto que ordena seguir adelante con la ejecución a la entidad CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. Ahora al analizar el auto que libró mandamiento de pago se encuentra que a CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA se le ordenó pagar



- i. La suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil cero noventa y cuatro pesos (\$485.094) correspondientes a saldo insoluto de forma solidaria junto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.
- ii. La indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T, en razón de un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales, causado entre el 22 de agosto de 2012 y el 8 de enero de 2014, liquidado sobre la base de 1 SMLMV de forma solidaria junto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.
- iii. La suma de trescientos cincuenta y seis mil cero veintisiete pesos (\$356.027), por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

Como bien lo indica el apoderado de la parte actora el artículo 1571 del Código Civil reza:

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

En este sentido como el apoderado manifestó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL había cancelado la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo cual solicitaba la terminación del proceso respecto de esta entidad, significa lo anterior que se pagaron las obligaciones solidarias por las cuales debía responder ella o la entidad CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA enumeradas en los numerales i) y ii) que anteceden, quedando pendiente el pago por concepto de costas y agencias en derecho respecto de CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, obligación que no es solidaria.

En consecuencia, se le requerirá al doctor KEVIN DANIEL GUERRERO BENRAL para que aclare la solicitud realizada en el numeral que él denomina “Frente al punto CUARTO”

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor KEVIN DANIEL GUERRERO BENRAL para que allegue al plenario poder reciente con las facultades expresas de recibir y cobrar dineros, así como certificación bancaria a nombre de a quien se le haya conferido poder, en este caso, a la sociedad AUSTURIAS ABOGADOS SAS con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor KEVIN DANIEL GUERRERO BENRAL para que aclare la solicitud realizada en el numeral que él denomina “Frente al punto CUARTO” conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de diciembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 183.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d004ad98d63ef672baeaf4722c66412092c9b344a0f4294c78d2a27b5475d**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120210029500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto que antecede se encuentra vencido, oportunidad en la cual la parte ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la parte ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales constituidos.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte ejecutada constituyó los títulos judiciales No. 400100008661905 por valor de \$ 3.988.031, 400100008661907 por valor de \$ 700.000 y 400100008661908 por valor de \$ 368.858 y a su vez canceló el calculo actuarial debidamente liquidado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por valor de \$ 65.743.138.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el juzgado que la parte ejecutada cumplió con las ordenes impuestas en el auto que libró mandamiento de pago y con la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; por tal motivo, se hace procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ya que no resulta suficiente el argumento expresado por la parte ejecutante mediante el cual indicó que "(...) *por la razón que pueda haber un requerimiento de pago mayor posterior, por parte del FONDO COLPENSIONES (...)*"; pues este despacho no puede partir sobre supuestos y recordando que el calculo actuarial fue liquidado a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en todo caso de eventualmente existir algún saldo insoluto, no es debe ser de un valor tan significativo que permita mantener una orden de embargo respecto del bien inmueble.

Lo anterior, sumado a que no es oponible a la parte ejecutada, el tramite administrativo que deba realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el cargue de las semanas, pues se insiste la señora **MARÍA ISABEL ROA LINARES** canceló dentro de las fechas indicadas.

No obstante, y en aras de dar celeridad al proceso, se requerirá a **COLPENSIONES** para que en el menor tiempo posible incluya en la historia laboral de la parte ejecutante, los pagos realizado por la señora **MARÍA ISABEL ROA LINARES**.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia, por secretaría elabórense los oficios correspondientes para el desembargo del bien inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40385235.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que incluya dentro de la historia laboral de la parte ejecutante **JELMY BRIYI JAIMES VILLAMIL** identificada con la C.C No. 52.359.923 los pagos realizados por la parte ejecutada **MARÍA ISABEL ROA LINARES** identificada con la C.C No. 21.117.294, según comprobante de pago No. 04422000004134.

TERCERO: PREVIO a resolver respecto de la solicitud de entrega de dineros; se requiere al profesional del derecho para que aporte un poder reciente con las facultades expresas para cobrar dineros y una certificación de su cuenta bancaria, con el fin de cancelarlos bajo la modalidad de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 183

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7547e6237c7f241d4300c6e383e28463455840536451c7ae06dd5d81b92834**
Documento generado en 02/12/2022 07:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220034500

Bogotá D.C; primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte ejecutada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte ejecutante **BEATRIZ HELENA LÓPEZ.**

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de la parte ejecutada **PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte ejecutante **BEATRIZ HELENA LÓPEZ.**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que cancele las costas impuestas por valor de \$ 500.000 y de esta forma dar por terminado el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 183

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6796c084f7e1f8b70a40970c5adca8a27f786d6e9d268b14f6e8d53edd316**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220010600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó memorial desistiendo de las pretensiones.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte actora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presentó desistimiento de las pretensiones del proceso y petición de no condena en costas, siendo coadyuvado por los apoderados de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme a lo anterior y con el fin de evaluar la solicitud, es importante mencionar lo establecido en los artículos 314 y 136 del Código General del Proceso, que al respecto disponen:

"Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: (...) *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan (...)"

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las facultades que se encuentran descritas en el poder allegado junto con el escrito de demanda se aceptará el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y archivo de las diligencias, sin costas para las partes.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**



No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación al Estado n.º 183.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcdda7d6fa3ebc8436a64b96f13dd869d5721be1dff071e9949cb3fda02f2de**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220017500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** allegó información respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA** en su condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** allegó respuesta respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en los siguientes términos:

- *El día 1 de Noviembre de 2022, mediante oficio S-2022-338965, la Secretaría de Educación del Distrito envió por SEXTA VEZ el proyecto de resolución mediante el cual RECONOCE UNA PENSIÓN DE VEJEZ, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A. de la docente SOL ANGEL CERÓN BEDOYA en los siguientes términos:*

"(...)

El envío por sexta vez de este expediente obedece, a que mediante hoja de revisión con identificador No. 2172200 con fecha de estudio 01/09/2022, la fiduciaria devuelve el expediente en estado APROBADA, sin embargo, los tiempos cotizados en Colpensiones deberán ser consultados en cuota parte, no genera traslado de aportes.

Por ende, reiteramos que Colpensiones deberá ser cuota partista en el reconocimiento pensional de la docente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la prestación deberá ser estudiada de fondo, y remitida a esta Secretaría para emitir la correspondiente resolución de reconocimiento de Prestaciones Económicas, conforme al Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018.

VER BRANQUIA L101
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Lo anterior con carácter urgente, teniendo en cuenta que es la sexta vez que se envía este expediente, por lo cual solicitamos dar prioridad al estudio de este, a fin de cumplir con los términos de ley para este tipo de trámites.

(...)"

- *El día 18 de Noviembre de 2022 se requirió mediante correo electrónico a la Fiduciaria La Previsora para que agilice el estudio y aprobación de la prestación*

En consecuencia, considera este estrado judicial que se hace necesario requerir por ultima vez a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** en su calidad de Coordinadora de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora SA, con el fin de que le informe al juzgado cuales han sido las actuaciones desplegadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022, la cual fue modificada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 07 de junio de 2022, mediante la cual se profirió orden en los siguientes términos:

*"(...) **ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia impugnada, para en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a **FIDUPREVISORA SA**, que a través de sus representantes legales, procedan si aun no lo han hecho, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia a proferir respuesta de fondo respecto de la petición presentada el 03 de septiembre de 2021 por Sol Ángel Cerón Bedoya, sobre el reconocimiento de su pensión de jubilación, para el efecto **FIDUPREVISORA SA** deberá tener en cuenta todos los documentos aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante oficio de 02 de marzo de 2022, que remitió por segunda vez el expediente pensional de la demandante, con arreglo a lo expuesto en precedencia (...)"*

En tal sentido también deberá indicar, cual fue el tramite impartido Respecto del envío por sexta vez que realizó la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** mediante oficio No. S-2022-338965, del proyecto de resolución mediante el cual se le reconoció una pensión de vejez a la docente **SOL ÁNGEL CERÓN BEDOYA**.

Para efectos de la respuesta, se les concede el término de 48 horas.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** en su calidad de Coordinadora de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora SA, con el fin de que le informe al juzgado cuales han sido las actuaciones desplegadas con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022, la cual fue modificada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 07 de junio de 2022, mediante la cual se profirió orden en los siguientes términos:

*"(...) **ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia impugnada, para en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a **FIDUPREVISORA SA**, que a través de sus representantes legales, procedan si aun no lo han hecho, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia a proferir respuesta de fondo respecto de la petición presentada el 03 de septiembre de 2021 por Sol Ángel Cerón Bedoya, sobre el reconocimiento de su pensión de jubilación, para el efecto **FIDUPREVISORA SA** deberá tener en cuenta todos los documentos aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante oficio de 02 de marzo de 2022, que remitió por segunda vez el expediente pensional de la demandante, con arreglo a lo expuesto en precedencia (...)"*

En tal sentido también deberá indicar, cual fue el tramite impartido Respecto del envío por sexta vez que realizó la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** mediante oficio No. S-2022-338965, del proyecto de resolución mediante el cual se le reconoció una pensión de vejez a la docente **SOL ÁNGEL CERÓN BEDOYA**.

Para efectos de la respuesta, se les concede el término de 48 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 183

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b45e653e39007218bb1bf314d70bfe2f05be54d62f509f14bcf51e2c513784**
Documento generado en 02/12/2022 07:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220021600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte vinculada JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ allegó memorial aclaratorio. Encontrándose pendiente pronunciarse sobre la demanda de reconvención.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, previo a resolver sobre la denominada “demanda de reconvención en calidad de litis consorte” se le requerirá al apoderado de la vinculada a la litis la señora JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ con el fin de que aclare a este estrado judicial si está interponiendo una demanda de reconvención conforme a la referencia, o si por el contrario está formulando demanda como interviniente ad excludendum toda vez que en la postulación se afirma:

“(...) con el fin que inicie, tramite y lleve a su terminación DEMANDA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Y ELVIRA MERCEDES GARCÍA RAMÍREZ, COMO CONYUGE SUPERSTITE, EN CALIDAD DE LITISCONSORTES (...)”

Por su parte, el 11 de noviembre de 2022, Víctor Manuel Rodríguez solicita tener por contestada la demanda por parte de IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES, y en tal sentido manifiesta que, en el escrito de subsanación de la contestación de la demanda de JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ manifestó

“Sin embargo en atención a lo establecido por ese despacho, me permito solicitar a su señoría muy respetuosamente, se digne vincular como parte del proceso a la señorita IBTNEY YURITZA GOENAGA ROBLES, tener como contestada la demanda mediante la presentación de la expuesta por su señora madre JOSEFINA PAULINA ROBLES GAMEZ, y en tal sentido, se me otorgue personería jurídica como su apoderado de confianza, poder especial del cual se anexa copia, quedando está enterada de la presente diligencia, por mi intermedio”

No se accederá a la solicitud realizada por el apoderado judicial, toda vez que la vinculada a la litis es una persona mayor de edad a la cual se le realizó la notificación electrónica el 6 de septiembre de 2022 al correo ibtneygoenaga21@gmail.com, frente a la cual guardó silencio. Adicionalmente no se le podría tener por contestada la demanda mediante la contestación de “su señora madre” pues cada parte procesal, debe contestar la demanda en pro de sus intereses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ POLO para que informe al despacho lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la vinculada **IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES** al doctor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ POLO** identificado con la C.C No. 12.556.942 y portador de la T.P No. 311.603 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 183.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e839c4413c6eed3260e327381ab1719ac772ab3489e9ec0484e193fe04ff**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120220026100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. allegó el expediente con numero de radicado 11001310502320220001300

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que cursa en el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. un proceso sobre los mismo hechos y pretensiones que hoy nos ocupan, en el que es demandante la señora ALEXY MARIN USECHE, proceso en el por medio de auto de 31 de marzo de 2022 notificado el 1 de abril de 2022 se admitió la demanda.

Conforme a lo anterior y con el fin de evaluar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante el 7 de octubre de 2022, es importante mencionar lo establecido en los artículos 148 y 149 del C. G del Proceso, que al respecto disponen:

"(...) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (...).*

"(...) ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

En este orden de ideas, al revisar el expediente compartido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y teniendo en cuenta el sustento normativo antes citado, considera este estrado judicial que es procedente decretar la acumulación de procesos, y frente al juez que deberá adelantar el proceso, por antigüedad le corresponderá al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. pues si bien no obra constancia de cuando se realizó la notificación electrónica a la demandada lo cierto es que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó contestación a la demanda el 28 de abril de 2022 y por tanto, las actuaciones que se han surtido en ese estrado judicial han sido anteriores a las del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en donde se notificó a la demandada del auto admisorio el 27 de julio de 2022.

En consecuencia se,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la acumulación de procesos respecto del expediente No. 11001310502320220001300 que actualmente se tramita en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el 11001310503120220026100 que se adelanta en este Despacho, en los términos y para los efectos que trata el artículo 148 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el presente proceso digital con destino al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de que adelanten en conjunto las demandas instauradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 183.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bd67be666847176e9bc39f75c9481259a9ef451b34e1ebcf3ea55a2977851231**
Documento generado en 02/12/2022 07:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220029600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de entrega de título judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la página de depósitos judiciales se observa se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales a favor del ejecutante Arturo Andrés Ricardo Villaneda Jiménez:

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008477426	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 1.054.263,00
VER DETALLE	400100008536028	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 600.000,00

Total Valor \$ 1.654.263,00

Por lo anterior, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional y poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **SAMIRA ALARCÓN** para que allegue al plenario, previo al pago del título judicial por medio de abono a cuenta, certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los títulos judiciales señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 02 de diciembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 183.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6533df4dd00f9361d56706dd0853e87287a28e83f91f4d2aa0d49882e2f0b21**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220040500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte ejecutante.

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se le requerirá por ultima vez para que indique la información que solicitada.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la notificación del auto que libró mandamiento de pago no se encuentra conforme a lo previsto por la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará que por secretaría se notifique en debida forma en los correos umat.abogados@gmail.com y contador@campoalto.edu.com, contador@campoalto.edu.co

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ultima vez y previo a imponer la sanción que corresponde se requiere nuevamente a la doctora **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** para que indique las entidades en donde se deben realizar los respectivos pagos de los aportes a la seguridad social.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese en debida forma el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto por la Ley 2213 del 2022, en los correos electrónicos umat.abogados@gmail.com y contador@campoalto.edu.com, contador@campoalto.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 183

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21394ac1543229f71e5a7d99d518f25160b118e1b5ea48495f6dfd769db67357**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220046900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la **NUEVA EPS** allegó información respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **ANDRÉS FELIPE CASTRO GALVIS** actuando en su condición de apoderado judicial de la **NUEVA EPS** allegó respuesta respecto del incidente de desacato en los siguientes términos:

"(...) RITUXIMAB 500MG/50ML EQ.A 10MG/ML (SOLUCION INYECTABLE) - SIN INDICACION INVIMA :

24/11/2022 SE ESCALA CASO CON IPS SAN IGNACIO QUIENES INDICAN QUE LA USUARIA RADICO DOCUMENTOS PARA QUIMIOTERAPIA EL DIA 15 NOVIEMBRE DONDE SE LE PROGRAMA CITA PARA APLICACION DEL MEDICAMENTO EL 18 NOV 2022 DONDE NO ACEPTO CITA REFIRIENDO QUE TENIA COMPROMISOS CON LA UNIVERSIDAD Y NO PODIA APLAZAR, POR LO QUE SE PROGRAMAN CITAS PARA APLICACION DEL MEDICAMENTO 5-12-19 Y 26 DICIEMBRE 2022, INFORMACION YA CONOCIDA POR LA USUARIA.DHGT (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado suspenderá el tramite del incidente de desacato hasta el 26 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida por la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: SUSPENDER el tramite del incidente de desacato hasta el 26 de diciembre de 2022, oportunidad en la cual se procederá a verificar el cumplimiento de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 183

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb255b842b68d52da7c3622d4e2d765316677439be3be330bd15b182aa855ed**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220047400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó respuesta al oficio librado el 10 de noviembre de 2022. Por su parte Porvenir guardó silencio.

Encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito allegado por la doctora HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, observa este despacho que no se allegó poder que la faculte para actuar en el presente proceso como apoderada de HENRY ORLANDO GUEVARA, por lo que, previo a resolver lo relacionado con el mandamiento de pago, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA para que allegue poder que la faculte para actuar en el presente proceso como apoderada de HENRY ORLANDO GUEVARA.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Podrá ser consultada a través del siguiente enlace

[24RespuestaRequerimientoColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 183.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0fb13a7131a7765c9f88bbaaa5c928fab36ddddd4920f42d6f10eaae72af0**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120220050800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante se pronunció respecto del requerimiento realizado anteriormente, encontrándose pendiente de resolver respecto del incidente de desacato.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el señor **JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS** se pronunció respecto de los documentos allegados por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA**, en los siguientes términos:

*"(...) A) Revisando los 135 folios que envía la **SUPERVIGILANCIA** dando respuesta a la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2022 proferida por su señoría, no allegan las resoluciones que se están solicitando con respectiva ejecutoria y firmadas por el señor **SUPERINTENDENTE** de turno.*

B) Envían unos oficios que nada tiene que ver con las resoluciones solicitadas que ha bien tuvo su señoría en tutelar. Dará cuenta su señoría que el presente INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA se justifica al no haberse resuelto de forma clara, precisa y de fondo la orden impartida por usted (...)"

Para resolver lo planteado, cabe recordar que el Juzgado mediante sentencia del 10 de noviembre de 2022, tuteló el derecho fundamental del accionante, en los siguientes términos:

*"(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** que en el término 48 horas siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, procesa a través de su representante legal o la persona que haga sus veces a responder de fondo y en debida forma, la solicitud elevada por la parte accionante el 29 de septiembre de 2022, referente al punto 1, 2 y 3; sin que lo anterior implique que deba ser una respuesta positiva, puesto que únicamente se está protegiendo el derecho fundamental de petición (...)"*

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** informó que dio cumplimiento a la orden proferida, indicando que:

- ✓ Respecto del punto No. 1, anexamos 15 folios que contiene la notificación personal a folio 15 y la Resolución No. 20145720004577 del 27 Enero de 2015, por medio del cual se resuelve recurso de reposición que negó la renovación de la licencia de funcionamiento COOSEGURIDAD CTA a folios 1 al 14.
- ✓ Respecto del punto No.2, adjuntamos el **Radicado No. 20161400296731 del 9 de noviembre de 2016**, mediante el cual se efectúa el control de legalidad a la Asamblea General Ordinaria de Reforma de Estatutos de COOSEGURIDAD CTA del 2016, para lo cual inicialmente se efectuó un control de forma y de manera posterior la Supervigilancia se refirió al texto del **Acta No. 069 de marzo de 2016** y del Estatuto.
- ✓ Respecto del punto No. 3, adjuntamos el Radicado No. 2017444075661 del 8 de mayo de mediante el cual se efectuó control de Legalidad de la Asamblea General Extraordinaria del 30 de noviembre de 2016 con Acta No.071.

En este orden de ideas y luego de verificar los documentos allegados por la entidad accionada para dar cumplimiento a la sentencia proferida, considera este Juzgado que respecto del punto No 1 de la solicitud eleva el 29 de septiembre de 2022, la entidad dio

respuesta a lo requerido pues envió copia de la resolución No. 20145720004577 del 27 de enero de 2015, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20141400050177 del 13 de junio de 2014, que negó la renovación de la licencia de funcionamiento a COOSEGURIDAD CTA, indicando además en su artículo tercero:

ARTÍCULO TERCERO: Registrar la composición de los órganos de administración, elegidos a través del Acta No. 066 del 07 de Marzo de 2014 de la Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "COOSEGURIDAD C.T.A.** identificada con NIT. 860.075.671-4, para el periodo comprendido entre el año 2014 a 2016, según los estatutos cooperativos, quedando conformados de la siguiente manera:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES	SUPLENTE
JORGE ARMANDO OLAYA DIAZ C.C. 9.517.736	GONZALO TARAZONA C.C.17.100.387
REINALDO BARRERO PEDRAZA C.C. 10.255.949	REINALDO GRANADOS ADAME C.C.13.841.728
PEDRO JULIO LANCHEROS PEÑA C.C.19.328.217	LUIS ADELMO URREGO BEJARANO C.C.3.267.039
JOSE DAVID ROJAS CLAVIJO C.C.19.377.199	AURELIANO MANRIQUE C.C.4.251.310
ELEUTERIO GUTIERREZ GARCIA C.C.12.100.370	JOSE ELIAS SALAZAR C.C. 5.892.562

JUNTA DE VIGILANCIA

PRINCIPALES	SUPLENTE
HECTOR JOSE GALLEGO MARIN C.C.19.183.348	MANUEL ROORIGUEZ MORENO C.C.4.040.825
LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ C.C.5.410.582	EDUARDO RUGE GUERRERO C.C.19.215.132
ARNULFO SIUTA TEJEDOR C.C.9.514.752	VICTOR JULIO PEÑUELA CANTOR C.C.17.174.474

Documentos anteriores que contienen la respectiva acta de notificación y constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada si dio respuesta en debida forma respecto del punto 1 de la solicitud elevada el 29 de septiembre de 2022, acreditándose la existencia de un hecho superado.

Respecto de los puntos 2 y 3 contenidos en la solicitud elevada el 29 de septiembre de 2022, el Juzgado previo a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia proferida, requerirá a la entidad accionada para que bajo la gravedad de juramento indique:

- ✓ Si aparte del oficio radicado No. 20161400296731 del 09 de noviembre de 2016, existe algún otro acto administrativo en el cual se apruebe o decida respecto de del registro del acta 069 de la asamblea de delgados de la Cooperativa Cooseguridad CTA de marzo de 2016.

Asi mismo se indique el tramite surtido con posterioridad al control de legalidad que se le realizó a dicha acta de asamblea.

- ✓ Si aparte del oficio radicado No. 2017444075661 del 08 de mayo, existe a algún otro acto administrativo en el cual se apruebe o decida respecto de del registro del acta 071 de la asamblea extraordinaria de delegados de la Cooperativa Cooseguridad, de noviembre de 2016

Asi mismo se indique el tramite surtido con posterioridad al control de legalidad que se le realizó a dicha acta de asamblea

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (05) días.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado respecto del punto 1 de la solicitud elevada el 29 de septiembre de 2022, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia proferida, se requiere a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** para que bajo la gravedad de juramento indique:

- ✓ Si aparte del oficio radicado No. 20161400296731 del 09 de noviembre de 2016, existe algún otro acto administrativo en el cual se apruebe o decida respecto de del registro del acta 069 de la asamblea de delgados de la Cooperativa Cooseguridad CTA de marzo de 2016.

Asi mismo se indique el tramite surtido con posterioridad al control de legalidad que se le realizó a dicha acta de asamblea.

- ✓ Si aparte del oficio radicado No. 2017444075661 del 08 de mayo, existe a algún otro acto administrativo en el cual se apruebe o decida respecto de del registro del acta 071 de la asamblea extraordinaria de delegados de la Cooperativa Cooseguridad, de noviembre de 2016

Así mismo se indique el tramite surtido con posterioridad al control de legalidad que se le realizó a dicha acta de asamblea

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 02 de diciembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 183

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795115846bc43715c1733d36137f6015b9cbcf305242c5d861d893685d492fde**

Documento generado en 02/12/2022 07:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>